



**AYUNTAMIENTO
DE SAN ANDRÉS
DEL RABANEDO**

Nº 13 TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo establece la " Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública ", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- La tasa regulada en la presente Ordenanza es una contraprestación pecuniaria que ha de satisfacerse por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo municipales, lo que constituye una ocupación del dominio público municipal, con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, básculas, aparatos para venta automática o mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones o aparatos análogos. Se regirá por la presente ordenanza la ocupación de vía pública con terrazas cuando el precio de venta en el exterior sea superior al precio en el interior del local.

Artículo 3º.- Será objeto de esta exacción la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública con:

- 1) Vallas, andamios, u otras instalaciones adecuadas para la protección de la vía pública en las obras colindantes.
- 2) Puntales, asnillas y en general, toda clase de ocupaciones de similar naturaleza.
- 3) Mercancías, materiales de construcción y escombros.
- 4) Tierras, arenas, carbones, leñas y materiales similares.
- 5) Cualquier otra materia.
- 6) Ocupación con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre y distribución o registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.
- 7) Ocupación de vía pública terrazas cuando el precio de venta en el exterior sea superior al precio en el interior del local.

Quando se produzca la ocupación material de la vía pública con esta clase de instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia municipal correspondiente, el pago de los derechos que, con arreglo a esta Ordenanza se devenguen, no legalizará los aprovechamientos efectuados, por lo que, en todo caso se deberá solicitar la oportuna licencia municipal en el supuesto de que procediera su otorgamiento, sin perjuicio de la facultad municipal de ordenar la retirada de las instalaciones, en caso contrario.

Artículo 4º.- No se admitirá beneficio tributario alguno, salvo en favor del Estado Comunidades Autónomas y entidades locales por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público o por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y defensa nacional, como se determina en el artículo 21.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Se admiten a su vez los beneficios fiscales que se establezcan en Tratados o Acuerdos Internacionales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.- Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas titulares de las licencias; los propietarios o poseedores de las obras o edificios en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos y los que materialmente realicen los aprovechamientos beneficiándose de la ocupación en caso de que esta se efectúe sin la oportuna autorización.

CUOTA TRIBUTARIA. REGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 6º.- 1. Los sujetos pasivos de la tasa, sin perjuicio de las demás licencias y autorizaciones precisas en cada caso, deberán solicitar en el Ayuntamiento autorización para realizar los usos a que se refiere la presente ordenanza.

2. La solicitud deberá ser presentada en el Registro del Ayuntamiento dentro de los siguientes plazos:

2.1. Cuando el uso pretendido precise la obtención de licencia urbanística, conjuntamente con la solicitud de esta y se sujetará a las normas que regulan su concesión, siendo de especial aplicación lo dispuesto en el artículo 9 de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas en materia de avales para garantizar su reposición.

2.2. Cuando el uso que se solicita conlleve la restricción total de la vía pública para el uso de los demás usuarios de la misma sin ejecución de obras en la vía pública, deberá presentarse en registro con al menos **siete** días naturales de antelación a aquél en que pretenda realizarse el uso cuya autorización se solicita cuando afecte a una vía perteneciente a la Red Estratégica Diferenciada (RED) conforme a la Ordenanza Municipal de Circulación.

2.3. Cuando el uso que se solicita conlleve la restricción total de la vía pública para el uso de los demás usuarios de la misma sin ejecución de obras en la vía pública, deberá presentarse en registro con al menos **cinco** días naturales de antelación a aquél en que pretenda realizarse el uso cuya autorización se solicita cuando afecte a una vía de la Red secundaria Municipal.

2.4. En los supuestos que el uso pretendido suponga la restricción parcial de la vía pública o la creación de riesgo para los usuarios de la misma, la solicitud deberá formalizarse con una antelación mínima de **tres** días naturales.

2.5. En los demás supuestos deberá solicitarse con al menos **un** día de antelación.

3. La solicitud de autorización deberá detallar el tipo de uso o aprovechamiento que se pretende realizar, la superficie a que afecta, los riesgos potenciales que se crean para los usuarios de la vía pública, los días que se precisan para realizar el fin pretendido, señalización que precisa el solicitante y cuantos otros se consideren relevantes al efecto.

Artículo 7º.- La cuota tributaria resultante de los datos declarados por el sujeto pasivo será autoliquidada por el mismo, acreditando tal extremo al tiempo de presentar la solicitud de autorización en el Registro General, sin perjuicio de la posibilidad de practicar liquidación complementaria por el Ayuntamiento derivada de la correspondiente comprobación administrativa si el uso realizado no se ajusta a lo declarado.

Artículo 8º.- La solicitud de autorización de uso o aprovechamiento del dominio público será previamente informada por los Servicios Técnicos Municipales cuando conlleve la ejecución de obras en la vía pública o por la Policía Local en los demás casos, y resuelta por el Alcalde u órgano en quien delegue en todos los supuestos.

Artículo 9º.- El sujeto pasivo no podrá realizar el uso o aprovechamiento solicitado sin que previamente se le haya notificado la concesión de la preceptiva autorización municipal.

Artículo 10º.- Esta exacción es independiente y compatible con las tasas por licencias urbanísticas.

Artículo 11º.- 1. Las cuotas a abonar por los sujetos pasivos serán las siguientes:

I.- Quioscos, churrerías, heladerías, terrazas hosteleras y similares situados sobre la vía públicaa). Quioscos, churrerías, heladerías y similares:**Nº 13 Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública**

- Que no ocupen más de 6 m2 de superficie, al año	230,00 €
- Que ocupen de 6,01 m2 a 8 m2 de superficie, al año	345,00 €
- Que ocupen de 8,01 m2 a 10 m2 de superficie, al año	460,00 €
- En su caso, por m2 de exceso sobre 10 m2 que pudiera ser autorizado, al año	57,50 €

b). Terrazas de establecimientos hosteleros situadas sobre la vía pública:

- De temporada (1 de junio al 30 de septiembre), por cada mesa con hasta cuatro sillas, por temporada	66,70 €
- Permanente, por cada mesa y cuatro sillas, al año	86,30 €
	0,00 €

II.- Cajeros automáticos o máquinas expendedoras situados en fachada que se utilicen desde la vía pública

- Situados en vías públicas de Categoría A a efectos del I.A.E., al año	176,30 €
- Situados en vías públicas de Categoría B a efectos del I.A.E., al año	163,70 €
- Situados en vías públicas de Categoría C a efectos del I.A.E., al año	151,10 €
- Situados en vías públicas de Categoría D a efectos del I.A.E., al año	125,90 €
- Situados en vías públicas de Categoría E a efectos del I.A.E., al año	113,30 €
- Situados en vías públicas de Categoría F a efectos del I.A.E., al año	100,70 €

III. Ocupación de la vía pública o aprovechamiento especial que precise realizar el corte o restricción temporal del uso de la misma a otros usuarios

- Cada 5 m o fracción de longitud de calzada restringidos en calle de Categoría A a efectos del I.A.E., al día	11,50 €
- Cada 5 m o fracción de longitud de calzada restringidos en calle de Categoría B a efectos del I.A.E., al día	11,20 €
- Cada 5 m o fracción de longitud de calzada restringidos en calle de Categoría C a efectos del I.A.E., al día	10,40 €
- Cada 5 m o fracción de longitud de calzada restringidos en calle de Categoría D a efectos del I.A.E., al día	8,60 €
- Cada 5 m o fracción de longitud de calzada restringidos en calle de Categoría E a efectos del I.A.E., al día	7,80 €
- Cada 5 m o fracción de longitud de calzada restringidos en calle de Categoría F a efectos del I.A.E., al día	6,90 €

Si el corte o la restricción afecta a la mitad o menos de la calzada, de forma tal que permita el uso de vehículos y personas en al menos la otra mitad, la cuota resultante anterior se reducirá en un 50%

IV.- Otros supuestos de aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública:

- Por cada grúa utilizada en la construcción u otros usos situada sobre la vía pública, por trimestre y m2 ocupado.....	10,50 €
- Por cada grúa utilizada en la construcción u otros usos situada sobre p: N° 13 Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública vuele sobre la vía pública en su recorrido, al trimestre o fracción	28,80 €
- Por metro lineal de tubería, cualquiera que sea su clase y material, así como su sección, al año	0,10 €
- Por cada depósito de combustible de cualquier clase y destino, por metro cúbico de capacidad, al año	10,10 €
- Por cada transformador o distribuidor ubicado en subsuelo, por metro cuadrado de ocupación, al año	10,10 €
- Por cada enrejado, boca de carga o de alimentación, o instalación análoga, al año	6,30 €
- Por transformador o estación eléctrica cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m2 o fracción, al año	57,50 €
- Por cada m2. de exceso, al año	5,80 €
- Por cada metro lineal de cable de cualquier clase que vuele sobre la vía pública, al año	0,10 €
- Por cada metro lineal de cable de cualquier clase en canalizaciones subterráneas, al año	0,10 €
- Por cada poste o palomilla de cualquier clase, al año o fracción	3,50 €
- Por cada caja de amarre, distribución o registro, al año o fracción	3,50 €
- Por cada cabina fotográfica o máquina fotocopidora de cualquier clase, por metro cuadrado o fracción, al año	92,00 €
- Por cada contenedor para recogida de escombros y similares de hasta 6 m3 de capacidad, al día	3,50 €

- Por cada contenedor para recogida de escombros y similares de más de 6 m3 de capacidad, al día	5,80 €
--	--------

V.- Por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local no previsto en los apartados anteriores:

- Por cada m2 en vías públicas de Categoría A a efectos del I.A.E., al día	0,30 €
- Por cada m2 en vías públicas de Categoría B a efectos del I.A.E., al día	0,20 €
- Por cada m2 en vías públicas de Categoría C a efectos del I.A.E., al día	0,20 €
- Por cada m2 en vías públicas de Categoría D a efectos del I.A.E., al día	0,20 €
- Por cada m2 en vías públicas de Categoría E a efectos del I.A.E., al día	0,20 €
- Por cada m2 en vías públicas de Categoría F a efectos del I.A.E., al día	0,10 €

VI.- Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal. No formarán parte de los ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados.

La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual según lo dispuesto en la Ley 15/1987, de 30 de julio, modificada por la Disposición adicional 8ª de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre y R.D. 1334/1988, de 4 de Noviembre, de desarrollo parcial de la misma.

2.- Al objeto de cubrir los costes de tramitación del expediente, en ningún caso la cuota tributaria resultante de la aplicación de las escalas anteriores podrá ser inferior a **9,00 €**.

Artículo 12º.- Las ocupaciones que produzcan desperfectos o daños en la vía pública devengarán una cantidad adicional que se liquidará a tenor del informe que emitan los servicios técnicos municipales con la aprobación por el órgano competente de la Corporación por el importe del gasto de la reparación de los desperfectos.

Artículo 13º.- Los pies derechos que sostengan los andamios, bien sean de madera o metálicos, deberán estar instalados de forma que permitan a través de ellos la libre circulación de los peatones, y su altura mínima será de 2,20 metros.

Artículo 14º.- Si en una obra en construcción en la que se hubiere utilizado un aprovechamiento de instalación de valla, a partir de que se cubran aguas, no se sustituyera la valla por pies derechos que sostengan los andamios protectores, las tasas a satisfacer por las vallas tendrán un recargo del 100 %.

Artículo 15º.- 1.- En los supuestos de ocupación permanente, el pago de la cuota se efectuará por medio de autoliquidación del sujeto pasivo al tiempo de proceder a iniciar la utilización o por medio de liquidación si la ocupación se realiza efectivamente sin la preceptiva autorización. Verificada el alta en la tasa y mientras no exista variación en la forma o intensidad de uso, los sucesivos ejercicios se pondrán al cobro por medio del sistema de padrón comprensivo de la totalidad de sujetos pasivos.

2.- En el supuesto del artículo 11, apartado VI de esta Ordenanza, el pago de la cuota se efectuará por trimestres naturales. A tal efecto, dentro del primer mes de cada trimestre la empresa estará obligada a presentar en el Ayuntamiento la autoliquidación correspondiente al trimestre anterior, con indicación de ingresos brutos, I.V.A., tipo y cuota resultante con ingreso simultáneo de éste. El departamento de rentas y exacciones, por los medios de que disponga, procederá a efectuar las correspondientes comprobaciones, viniendo obligada la empresa a facilitar el acceso a su contabilidad en orden a la constatación de sus ingresos brutos.

DISPOSICION ADICIONAL

A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de acuerdo provisional y acuerdo definitivo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.